



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : DECLARATIVO VERBAL SUMARIO N° 2022- 00020
DEMANDANTE : CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.
DEMANDADO : ALVARO GAITAN LEAL

Guataquí, Cund., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a emitir el fallo de única instancia al tenor de lo dispuesto en el art 390 párrafos 3° inciso segundo del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

La concesión alto magdalena S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda declarativa verbal sumaria proceso pago por consignación, en contra del señor ALVARO GAITAN LEAL, con la finalidad de que se declare que el señor ALVARO GAITAN LEAL, está en mora de recibir del acreedor la suma de un millón seiscientos diecisiete mil ochocientos sesenta pesos con cincuenta y siete centavos M/Cte. (\$ 1´617.860, 57), correspondiente a las mejoras del predio ALMA-1-01-46.

De igual manera que se acepte el ofrecimiento de pago que realiza por dicha suma la cual se depositará a órdenes del juzgado.

Como soporte factico de las pretensiones indicó que en desarrollo del contrato de concesión N o. 003 de 2014, en el predio con matricula inmobiliaria No. 307-11139 requerido para los fines del mencionado contrato, se pudo establecer que tiene una construcción que consta de un portón en tiras de guaduas con refuerzo en 8 hilos de alambre de púas de 1,30 m x 1,14 m, además de una cerca viva en árbol de limón swinglea y cerca en malla eslabonada perimetral a la vía con refuerzo en 3 hilo de alambre de púas y postes de madera a 2 metros, las cuales corresponden al señor ALVARO GAITAÑ LEAL quienes considerado como mejorario en el mencionado predio.

Que por tal razón la Concesión adeuda al señor GAITAN LEAL, la suma de \$ 1,617.860,57 M/cte correspondiente al valor de las mejoras del predio ALMA -2-0146 y que la demandante no ha podido realizar el pago debido a que se desconoce el paradero del demandado y que en varias visitas se constata que no están en el predio ni hay quien de razón del paradero del mencionado.

Dispuesta la admisión de la demanda el pasado 5 de abril de 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado en los términos dl art. 108 del C.G.P., se le designó curador quien contestó la demanda en los siguientes términos.

Inicialmente se opuso a las pretensiones, por cuanto no se le ha notificado al demandado para que conozca el valor y pueda rechazarlo o aceptarlo, ni el avalúo que le dan a las mejoras, más aún que no ha sido objeto de contradicción, además que tampoco se encuentra vigente citando para tal efecto la normatividad del caso.

En cuanto a los hechos aceptó la mayoría y cuestionó la vigencia del avalúo y la suma adeudada se encuentra por establecer.

Propuso como excepciones de mérito, falta de legitimación por pasiva por cuanto el demandado no está debidamente identificado y falta de medio idóneo para demostrar el valor de la mejora por cuanto el allegado no está vigente.

Previamente a fijarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, se hizo presente ante el Despacho el demandado ALVARO GAITAN LEAL, quien señaló que siempre ha residido en el mismo inmueble, que es quien tiene las mejoras y que no ha sido contactado por ninguno de los demandantes.

Razón por la cual el Despacho dispuso su vinculación y notificado del auto admisorio de la demanda la contestó de manera verbal en el Despacho admitiendo la totalidad de los hechos y sin oponerse a las pretensiones, solicitando que renuncia al termino restante para contestar la demanda, a presentar pruebas y que solicita se le entregue el deposito consignado a su nombre como mejorario.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales exigidos para proveer una decisión de fondo que atienda o deniegue las pretensiones se cumplen a cabalidad, esto es competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad de comparecencia y la demanda en forma, los cuales imposibilitan el pronunciamiento de un fallo inhibitorio, que por mandato legal debe evitarse.

Sin duda se evidencia entonces, que concurren los presupuestos procesales que posibilitan un pronunciamiento de fondo y además no se encuentra en el proceso acreditado la existencia de ninguna causal de nulidad que lo impida.

IV. CONSIDERACIONES

El pago por consignación es una figura establecida en el código civil que permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor o bien se niega a recibir o bien cuando se desconoce su paradero.

Cuando el acreedor se niega a recibir el pago del deudor, este puede pagar su obligación bajo la figura de pago por consignación, que el artículo 1657 del código civil define así: «La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.» De esta manera un deudor que quiera cumplir con su obligación lo puede hacer incluso en contra del acreedor, que se niega a recibir el pago o aceptar el cumplimiento de la obligación.

El pago por consignación aplica sobre obligaciones dinerarias o de otro tipo, como la entrega de un bien. Es un proceso civil que requiere cumplir una serie de requisitos para que sea válido los cuales se encuentra en el artículo 1658:

1. Que se haga el pago por una persona capaz.
2. Que el acreedor sea capaz de recibir, o a su representante.
3. Que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición de la obligación.
4. Que el pago sea ofrecido en el lugar debido.
5. Dirigir por parte del deudor al juez escrito en el cual conste la oferta presentada al acreedor.
6. Dar traslado del escrito de oferta presentado al juez, al acreedor o representante.

Como el pago por consignación por ser un proceso civil se encuentra regulado su procedimiento en el artículo 381 del código general del proceso, que señala las siguientes reglas: - La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil. - Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido.

Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago. - Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.

- Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.

En el caso en estudio, es posible evidenciar que el presente proceso cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el artículo 381 del Código General del Proceso, en el entendido en que la demanda fue presentada por el representante legal de la entidad CONCESION ALTO MAGDALENA S.A., además que el demandado ALVARO GAITAN LEAL en su condición de demandado acreedor es una persona capaz de recibir, y que al ser notificado legalmente de la demanda no presentó oposición alguna a las pretensiones por el contrario se allanó totalmente a las mismas aceptando el pago ofrecido y consignado por la demandante dentro del término legalmente establecido.

Así las cosas encuentra el Juzgado que se debe dar aplicación a lo establecido en nuestro ordenamiento procesal civil en el sentido de proferir sentencia declarando válido el pago consignado por la parte actora y como consecuencia de lo anterior se ordenará la entrega del depósito judicial por la suma de un millón seiscientos diecisiete mil ochocientos sesenta pesos con cincuenta y siete centavos M/Cte. (\$ 1'617.860, 57) al demandado LAVARO GAITAN LEAL, se levantarán los pendientes adoptados en el curso del proceso y se declarará terminado el proceso y su correspondiente archivo.

En merito de lo antes expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Guataquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR valido el pago por consignación realizado por CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S. en favor del demandado ALVARO GAITAN LEAL identificado con C.C. N° 11'307.655 de Girardot.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega del título que reposa en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a favor del demandado ALVARO GAITAN LEAL

TERCERO. Sin lugar a condena en costas, por cuanto no se causaron.

CUARTO: Declarar terminado el proceso y en firme la decisión, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS